

razones que no
en plenamente
los legales anteriores

n servicio de vi-
que el termi-
que puede evi-
; es más, aunque
le de la actual.
tal de una virgi-
características
de gran canti-
lunes de semana,

sistema colectivo
no fiscales,
ciudadablemen-
, cual es que
uide, se proce-
con ellos se evi-
anteriormente

los siguientes

le anterior
dole en su

e imposición
valles con fines

al Exmo. Sr.
civic, y poste-
ciende para re-

(no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó
la sesión, extendiéndose la presente acta, la cual des-
pués de leída y hallada conforme, se afirman y
ratifican en todo su contenido firmando todos conmigo
el Secretario actual. de que certifico.



Ruth

J. M. Díaz

Francisco Graells

D. Miguel Grases

D. José María Martínez

Miguel Quincoces

En Castellar del Vallés a seis de Mayo de mil nove-
cientos setenta y siete. Siendo las veintidós horas, se reu-
nen en la Casa Consistorial los señores D. Emilio Altamira
Alsina, Alcalde - Presidente; los Tenientes de Alcalde Don
Luis Alonso, Don Sebastián Torres y D. Francisco Graells;
así como los Concejales D. Francisco Gibao; D. Miguel
Grané; D. Jaime Torrens; D. Francisco Homs; Don José M.º
Máñez; y D. M.º Dolores Moré, al objeto de celebrar se-
sión ordinaria y siendo la hora señalada el Sr. Presi-
dente de el acto por empezado.

El Sr. Secretario accidental de orden de la Presiden-
cia de lectura al acta de la sesión anterior y hecha-
de conforme se aprueba por unanimidad.

Se da lectura de la correspondencia recibida y dis-
posiciones de interés publicadas desde la última
sesión, quedando enterados.

A continuación se da lectura de los extractos de los

acuerdos adoptados por la Geranente durante el mes, siendo ratificados por unanimidad.

Viste la reclamación formulada por D. José-M. Colomer Ribot en el expediente de Plus-Valía n° 128/75.

Atendido, que el reclamante manifieste su disconformidad con la liquidación girada alegando:

1º. — Que el terreno estaba en el momento de la transmisión dedicado a una explotación agrícola y tenía la consideración de rural.

2º. — Que el Ayuntamiento no ha efectuado ninguna obra de mejora en el terreno por lo que no se ha producido incremento y por tanto no puede darse el arbitrio.

3º. — Que no se puede edificar construcción alguna en el terreno debido a la afectación del Plan General de Ordenación Municipal de la comarca Urbanística de La Badell.

Atendido, que aporta como prueba certificado emitido por un Aparejador.

Atendido, que con respecto a la primera de las Allegaciones, hay que decir que el simple hecho de que un terreno sea rural no significa mas que no es urbano pero ello nada tiene que ver con su condición de explotación agrícola.

Dicha afirmación es corroborada por la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16-12-75.

Considerando, según lo cual no baste con que se acredite la naturaleza de finca rural para que la excepción opere, sino que es necesario que sobre el terreno no opere una verdadera empresa agraria, que por sus elementos técnicos, personales y por el capital invertido haya creado el incremento del valor apreciado en las transmisiones, estando en este caso bien los de acreditarlos.

nte durante el
dad.

le por D. José - Ms
Eles - Valia n°

lieste se dision-
aleando:

momento de la
ción agricola y
lectuado ningune
no se ha produci-
se el arbitrio.

trucción alguna en
Plan General de
Urbanísticas de Se-

tificado emitido por

de las Alegacio-
de que un terreno
es urbano pero ello
explotación agro-
nómica.

la sentencia del
-75.

basta con que se
justice para que le
que sobre el
os agricolas, que por
por el capital
to del valor apre-
en este caso bien le

Alege asimismo que el terreno en el momento de la transmisión estaba dedicado a una explotación agrícola, sin embargo de lo que se aporta no se desprende tal destino, ya que se limita a decir que el terreno estaba dedicado a una explotación, sin especificar niclarar el mencionado término.

Se señala del Tribunal Supremo de fecha 29 de Octubre de 1976, anabore nuestra afirmación al decir:

Considerando: que, frente a los términos del fallo del Tribunal Económico Administrativo Provincial, no cabe admitir que el art. 510 de la Ley de Régimen Local establezca los terrenos destinados a explotaciones agrícolas como "no sujetos" al arbitrio, concepto en el que solo caben aquellos terrenos que no se hallen "situados en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición". Establece una verdadera exención que debe ser interpretada en sentido estricto a tenor del art. 27 de la Ley General Tributaria, y si se suede el sentido gramatical de explotación como conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería se llega a la conclusión de ser ello muy distinto a lo que resulta de la propia prueba aportada por el contribuyente. Del estudio de la jurisprudencia se deduce que una cosa es "terreno rústico" y otro concepto muy distinto el de explotación agrícola coincidente con el tecnicismo que emplea el art. 72 de la Ley General Tributaria cuando distingue entre "explotaciones" y meras "actividades económicas".

Por todo lo expuesto se ha podido observar que el reclamante no ha podido demostrar la existencia de una explotación agrícola por lo que ha contrario lo establecido en el art. 114 de la Ley General Tributaria que dice "quienes hagan valer su derecho deberán probar los hechos normalmente constitutivos del mismo".

Atendido que el hecho de que el Ayuntamiento no haya efectuado ninguna actividad como mejoras, no significa por ello que no deba darse el arbitrio, ya que este nace por el simple hecho de efectuarse una transmisión, con independencia de si se han realizado en él obras de mejora o no.

Atendido, que en cuanto a esta última alegación, nada se ha demostrado en cuanto a la eficiencia enunciada por lo que no procede estimar tal alegación, a parte de que como ya se ha dicho anteriormente el arbitrio es ajeno a la edificabilidad o no del terreno, ya que nace por el simple hecho de efectuarse la transmisión de la propiedad.

El reclamante ha contravenido igualmente lo establecido en el art. 114 de la Ley General Tributaria de fecha 28-12-63 antes mencionado.

Finalmente el hecho de que el terreno sea solar o no lo sea, nada tiene que ver respecto al caso planteado del arbitrio, ya que no olvidemos que el mismo gira en los terrenos situados en el término municipal, no los solares lo cual es totalmente distinto.

Atendido que se procede a girar una liquidación al enajenante, a los solos efectos de lo establecido en el art. 112 del Reglamento de Haciendas Sociales de fecha 4-8-52.

Por unanimidad se adoptó el siguiente acuerdo:

Desestimar la reclamación formulada por Don José María Colomer Ribot en el expediente de Plus-Valía nº 128/75.

Advertiéndose al interesado que contra la desestimación cabe recurso Económico Administrativo ante el Tribunal Provincial en el plazo de quince días, siendo protestativo el previo recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes, y que

Yuntamiento
l como mejoras,
se el arbitrio,
o de efectuarse
de si se han ue-

me alegación, me-
jorías enunciadas
sion, a parte de
el arbitrio es
cieno, ya que nace
transmisión de
ualmente lo este
el tributario
lo.

eno sea solar o
to al caso planteé
ue el mismo que
municipal, no
tinto.
me liquidación
lo establecido en
as Locales de fecha

uiente acuerdo:
ulada por Don
mediente de Plus-

ntre le desesti-
ministrativo ante
go de quince días,
o de reposición
de un mes, y que

ello no obstante podría interponer todos los recursos
que estime necesarios.

Viste la reclamación formulada por Don Joaquín
Ottimicas Bernadas en el expediente de Plus-Valía
nº 128/75 bis.

Atendido, que el reclamante manifieste su discon-
formidad con la liquidación girada alegando:

1º. — Que el pago del arbitrio le corresponde al
comprador tal como queda expresado en la Escritura
de Compraventa.

2º. — Que el terreno esté dedicado a la explotación
agrícola.

Atendido, que con respecto a la primera de las alega-
ciones el hecho de que se le gire la liquidación
no significa que sea el obligado al pago, ya que como
claramente se expresa se le gira a los solos efectos
de lo establecido en el art. 112 del Reglamento de
Haciendas Locales de fecha 4-8-52, al indicar que
deberán ser giradas las liquidaciones a todas las
personas interesadas a que hace mención el art. 515
y 516 de la Ley de Régimen Local de 24 de Junio
de 1955, por tanto el que se le haya girado se debe
tan solo para dar conformidad a lo establecido en
dicho art. 112.

Atendido que en cuanto a la segunda de las alega-
ciones, el reclamante no aporta prueba alguna, por
lo que ha contravenido lo establecido en el artículo
114 de la Ley General Tributaria que dice "quienes
hagan valer su derecho deberán probar los hechos
normalmente constitutivos del mismo".

Por unanimidad se adoptó el siguiente acuerdo:
Desestimar la reclamación formulada por Don
Joaquín Ottimicas Bernadas en el expediente de
Plus-Valía nº 128/75 bis.

Advirtiéndose al interesado que contra la desestimación cabe recurso Económico Administrativo ante el Tribunal Provincial en el plazo de quince días, siendo protestivo el previo recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes y que ello no obstante podrá interponer todos los recursos que estime necesarios.

Tusto el expediente tramitado con respecto a la adjudicación y realización de las obras de la primera fase del Pabellón Polideportivo Municipal,

Atendido, que tras los trámites pertinentes, este Ayuntamiento, salió a licitación por medio de subasta, las obras consistentes en la primera fase de la construcción del Pabellón Polideportivo Municipal, siendo el tipo de subasta la de 7.335.000,- ptas.

Atendido que mediante acta de subasta celebrada el 9 de mayo de 1974, se adjudicaron las obras a D. Alfonso Romero Hernaez, por un importe de 7.335.000,- ptas.

Atendido que asimismo, mediante acuerdo celebrado por el Ayuntamiento el día 21 de mayo de 1974, se procedió a la adjudicación definitiva al mencionado Don Alfonso Romero Hernaez.

Atendido que en el Anexo de Condiciones, se indicaba, que la duración del contrato sería de tres meses, y que la forma de pago lo sería mediante certificaciones de obras realizadas que presentaría el Arquitecto Director de las Obras tras su aprobación por la Corporación Municipal; asimismo, se establecía como sanción la de 1.000 ptas diarias por retraso en no haberse finalizado la realización de las obras.

Atendidos, que como es obvio, y conocen todos los miembros del Consistorio, estas obras, han tenido diversas vicisitudes, consecuencia, del incumplimien-

entre le desestimativo ante el quince días, de reposición de un mes y que los los recursos respectos a las obras de la primera cuadra, este Ayuntamiento de rebaste, fose de le consistorio municipal, riendo ptes. Este celebrade el 15.000' - ptes. Cuando celebrado de 1974, se procedió nomado Don Alfonso Lliones, se indicaria de tres meses mediante la presentaria el su aprobacion mismo, se estan- tes diarias por realizacion de en todos los as, han tenido del incumplimien-

to del contrato por parte del Sr. Romero, lo qual, ha producido un grave perjuicio al Ayuntamiento.

Atendido que asimismo, previa citación al Sr. Romero, se procedió al acto de recepción provisional de las obras, q que tuvo lugar el 7 de mayo de 1976, a la que no acudió el adjudicatario.

En dicho acto de recepción provisional, manifestó el Arquitecto Municipal Sr. Sáez, que las obras estaban conformes, excepto el tejado, cuyas tejas estaban mal colocadas produciendo humedades y goteras, debiendo procederse de nuevo a la colocación de dichas tejas de modo que quedaren en perfecto estado.

Atendido que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 2 de Julio de 1976, aprobó el acto de recepción provisional de las obras, indicando al contratista, que debía efectuar las reparaciones anteriormente indicadas en un plazo máximo de 15 días, acuerdo, que fue trasladado el mencionado Sr. Romero, sin que nadie indicase al respecto, y sin que realizare las reparaciones correspondientes.

Atendido que de conformidad con lo determinado en el art. 51 del Reglamento de la Contratación Municipal aprobado por Decreto de 9 de Enero de 1953, los contratos son inalterables y deberán ser cumplidos con estricta sujeción a sus cláusulas y a los pliegos que le sirvieron de base, todo ello, a partir de su perfeccionamiento.

En el caso actual, tal como se ha indicado, la obra no finalizó en el plazo de los tres meses a que se refiere el Pliego de Condiciones, ni se han efectuado las reparaciones a que habié lugar, y que también se han mencionado.

Atendido como consecuencia de lo indicado, procede de conformidad con lo indicado en el art. 97 del

Reglamento de Contratación Municipal, declarar la resolución del contrato, tal como induce el art. 65 del mencionado Reglamento, y por los efectos, de la pérdida de la garantía definitiva así como de las responsabilidades que haya lugar.

Por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

1º. — Proceder a la resolución del contrato celebrado con D. Alfonso Romero Hernaez, por incumplimiento del Pliego de Condiciones, lo cual ha tenido graves consecuencias para la buena marcha de las obras, con el evidente perjuicio para la Corporación Municipal.

2º. — Declarar la pérdida de la garantía definitiva, por los efectos determinados en el art. 97 del Reglamento de la Contratación Municipal, y sin perjuicio de las responsabilidades que haya lugar, derivadas del propio precepto, y muy en especial de la cláusula 10º del Pliego de Condiciones.

3º. — Declarar la inhabilitación del contratista don Alfonso Romero Hernaez, para realizar obras por cuenta de este Ayuntamiento.

Advertiendo al interesado, que contra el presente acuerdo, cabe recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes; recurso que podrá considerarse desestimado por el transcurso de igual plazo sin recibir contestación expresa, sabiendo en tal caso, el recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el plazo de un año a partir de la fecha de interposición del recurso de reposición; si el recurso de reposición fuese contestado en forma expresa, el plazo del recurso contencioso-administrativo será el de dos meses. Y ello no obstante podrá interponer los recursos que considere convenientes.

Visto escrito presentado por Calame, S.A., con fecha 20 de Abril ultimo, registro de entrada 411, y que es contestación a su vez, del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Girona en sesión celebrada el 1 de abril ultimo, en relación, al escrito presentado por Calame S.A., con fecha 11 de marzo de 1977 registro de entrada 269.

Atendido que en primer lugar, procede, que de conformidad con lo determinado en el n.º 2 del art 114 de la Ley de 17 de Julio de 1958, considerar al presente escrito, como recurso de reposición, dados los términos legales del mismo, y la circunstancia jurídica derivada del precepto legal anteriormente determinado,

Atendido que conviene puntualizar al respecto, que la posición del Ayuntamiento, se convierte en el reprodo acuerdo del 1 de abril ultimo, reafirmando la Corporación Municipal, en el criterio, de que toda actuación, se realiza dentro, de conformidad, y al amparo de lo determinado en la Ley de 13 de Junio de 1879, de aplicación en este caso, aspecto, que el Ayuntamiento tiene en cuenta a todos los efectos legales, sin que se produzca infracción jurídica, en contra de las previsiones que formule Calame S.A. en su anteriormente aludido escrito.

Atendido que según se infiere de los escritos presentados por Calame S.A., el agua de este término municipal, es suministrada al Ayuntamiento de Tarrasa, a la Urbanización Las Pedritas, a la Asociación de Propietarios Girona de Sant Llorenç, a la Asociación de Propietarios Drach Park, a la Asociación de Propietarios Gallo de Sant Llorenç e la Asociación de Propietarios "El Peix", a la Asociación de Propietarios Sector D-2 "Diesol", a la Asociación de Propietarios el Caus, a Piedras y Derivados S.A., a Cooperativa de Consumo del Alto Vallés, a las Urbanizaciones Girona de Can Robert, La Riba, El Girbau, El Ginestet y El Giromic.

De todo ello se infiere, la necesidad, de estudiar bajo el puismo legal, la situación que todo ello comparte, lo cual, va intimamente relacionada con la urbanística, derivada de la normativa vigente en estos momentos, Real-Decreto 1.346/76 de 9 de Abril, y la anterior de 16 de mayo de 1956.

De todas las zonas a que anteriormente se ha hecho referencia, y ajena a este término municipal, solo resulta la existencia de Plan Parcial en la Urbanización Las Greditxes, según acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de 13 de octubre de 1965 y 17 de Marzo de 1972, y del Pla de San Lorenzo según acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de 28 de Mayo de 1969, ambas dentro del término municipal de Matadepera; a su vez, a la Urbanización El Gibau, dentro de este término municipal, aprobada por la Comisión Provincial de Urbanismo en 26 de Febrero de 1975.

Todas las demás Urbanizaciones o zonas, no tienen, según datos que hasta estos momentos obran en poder de este Ayuntamiento, y de los que se solicitará amplia información a la Comisión Provincial de Urbanismo. Plan Parcial debidamente aprobado, lo cual ya en principio, hace suponer, que Calame S.A., puede producir serios quebrantos urbanísticos, con motivo del suministro de un servicio, que puede producir una desorganización jurídico-urbanística, con todas las circunstancias que ello presupone, teniendo en cuenta, lo determinado, en el art. 77 de la Ley de 12 de Mayo de 1956, en relación, en la actualidad, con el art. 94 del Real-Decreto de 9 de abril de 1976.

Por ello, se hace necesario, que la Corporación,

d, de estu-
que todo
te relacio-
e le norma
Decreto 1.346/
de mayo de
este se ha hech
nicipal, solo
en la Alber
de la Comisión
de 1965 y 17

Lorens según
Urbanismo
termino mu
Urbanización
icipal, aprob
Urbanismo en
zonas, no toc
tos obran en
se se solicita
Provincial

nte aprobado,
ue Calama S.D.
nísticos, con
ue puede pro
urbanístico,
mesupone, te
el art. 77 de
ción, en la
reto de 9 de
orporación,

velando por la necesidad de que las aguas no puedan constituir una circunstancia del fomento del desorden urbanístico, solicitar, de los organismos competentes, las circunstancias en que todo ello se produce.

Entendido, que lo que hace referencia a este término municipal, se ha podido observar, que en el Plan Parcial El Girbau, el que se suministra con medios propios del Promotor, con una circunstancia de 688 m³ dia, y con una densidad de población de 860 habitantes; en cuanto a El Recio, que no tiene Plan Parcial aprobado, se preve un consumo de 450 m³ dia, y una población de 1.535 habitantes.

O sea, que según Calama S.D., y en la propia documentación obrante en las Oficinas Municipales, se suministran 1.138 m³ dia y aparte la incidencia, de que El Recio no tiene Plan Parcial aprobado, resulta, que hasta los 11.000 m³ se da la cifra de 9.862 m³ que va a parar a Urbanizaciones o circunstancias, que muy posiblemente, no se encuentran ajustadas a la Legislación, amen, del suministro, que puede efectuarse a los municipios de Gádorras y Matadepere, cuya circunstancia, conviene también investigar por parte de este Ayuntamiento.

En cuanto al número de habitantes, la denominada Urbanización El Girbau y la zona de El Recio, en conjunto, tienen 2.395 habitantes, según los datos obrantes en estas Oficinas Municipales, y hasta las 6.000 familias que dice suministrar aqué, que a un promedio de 4 personas nos dan 24.000 personas, resulta que 21.605 personas, pueden ser objeto del suministro de aqué, con las circunstancias anteriormente negativas que todo ello puede producir; circunstancias negativas, en orden al desorden urbanístico que todo ello puede comportar.

Atendidos que con respecto a las licencias concedidas, según indica Calame S. A. en su escrito, conviene puntualizar lo siguiente.

a).- El expediente 208, instado por Don Dintonio Barate Gual el 16 de Octubre de 1967, registro de entrada 859, lo fué, para la realización de obras de instalación transformadora y un local anexo, licencia que le fué concedida por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el 17 de octubre de 1967.

b).- El expediente 184, fue instado asimismo por Don Dintonio Barate Gual, para la construcción de una caseta para transformador electrónico y un depósito de agua en el paraje conocido por Glano del Molino, de su propiedad sito en las inmediaciones de San Felic del Río, licencia, que le fué concedida, según acuerdo del Ayuntamiento de 3 de octubre de 1967.

c).- En cuanto al expediente sin número que aparece en la instancia, que corresponde al 215 del año 1967, fue instado por Don Dintonio Barate Gual, el 23 de octubre del mencionado año, registro de entrada 902, y en el mismo, se solicitaba la oportunidad licencia para instalación de maquinaria para la elevación de aguas, con la tubería de conducción correspondiente, para el abastecimiento de Urbanizaciones que promovió el Sr. Barate; licencia que le fué concedida en 31 de octubre de 1967,
y precisamente en este último expediente, el Sr. Barate manifiesta, que en el Paraje Mas Olivet posee un depósito de agua potable de 300 m³. de capacidad, cuya agua es extraída de dos pozos de su propiedad.

Resulta evidente por tanto, que el Ayuntamiento, solo tiene noticia de la existencia de un de-

pointo de agua de 300 m³ con los cuales, segun indica Calama S.D. en su escrito, suministra 11.000 m³ diarios de agua, a diversas poblaciones, con todo lo circunstancial juridico que todo ello comporte.

Atendido que si bien es cierto lo que indica Calama S.D., con respecto, en que la venta de agua, en determinadas circunstancias, puede ser de naturaleza privada entre dos personas, no puede olvidarse, la circunstancia que todo ello represente teniendo en cuenta que se trate de un servicio publico, e incluido por tanto dentro de la orbita y en la tutela a que se refiere el art. 17 del Decreto de 17 de Junio de 1.955; circunstancias que se han olvidado y olvide constantemente Calama S.D. en sus relaciones con las ventas que efectua, pretendiendo, que el Ayuntamiento, se dirige hacia Cooperativas, desviando totalmente la cuestion, y pretendiendo de este forme, inordiar el Ayuntamiento, con tales cooperativas, en beneficio, de una circunstancia, que solo beneficios podria producir a Calama S.D., de seguir el camino que pretende, y que el Ayuntamiento, no debe tener en cuenta, bajo la circunstancia anteriormente referida.

Atendido, que no resulta cierto por tanto, lo que indica Calama S.D., con respecto, a que todas las obras se han realizado con licencia municipal. todo vez, que tal como se ha demostrado, solo ostentan tal titulo, los aspectos a que anteriormente se ha hecho referencia, q en los tres expedientes mencionados, circunstancia, que en ningun momento puede cubrir el hecho, de que se suministre agua a 24.000 personas, por medio de un consumo diario de 11.000 m³. Por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

1º. — Desestimar el recurso de reposicion formulado por Calama S.D., con fecha 20 de abril ultimo, contra acuerdo del Ayuntamiento del 1 de abril anterior, recurso, al que se da tal denominacion, de conformidad con lo determinado en el n^o 2 del art. 114 de la Ley de 17 de Julio de

1958, y en la circunstancia que comporte tal negativa.

2º. — Reafirmar el criterio sustentado por este Ayuntamiento, en su acuerdo del 1 de Abril último, toda vez, que las circunstancias municipales, estan encaminadas unicas y exclusivamente al suministro de agua a la población, circunstancia, que se ajusta dentro de la más estricta legalidad, y de conformidad con lo determinado en la Ley de 13 de junio de 1879.

3º. — Manifestar a Calama S.D., que no ha dado cumplimiento, al requerimiento que se le efectuó, por medio del acuerdo de 1 de abril último, y que se le concedió el plazo de 10 días a que se refiere el art. 54 de la Ley de 17 de Julio de 1958, reiterándole, la urgencia de que presente, la documentación en que en tal momento procesal se le indica.

4º. — Dirigirse a la Comisión Provincial de Urbanismo, a los fines, de que aclare a este Ayuntamiento, los Planes Parciales debidamente aprobados, en las zonas que refiere Calama S.D. en sus escritos mencionados, y manifieste asimismo, la forma de suministro y de gestión del servicio de agua a las mismas.

5º. — Solicitar de los Ayuntamientos de Tacarisa y Matadepres, que informen a este Ayuntamiento, con la mayor amplitud posible, cuales son las circunstancias jurídicas existentes entre Calama S.D. y las respectivas Corporaciones, con respecto al suministro de aguas potables.

6º. — Remitir certificación de los presentes acuerdos, al Exmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, y a la Comisión Provincial de Urbanismo, a los efectos, de que se adopten las medidas que correspondan, teniendo en cuenta, que el suministro, puede considerarse en principio, como una circunstancia negativa, con la falta de Planes Parciales, y con la problemática que

te tal negativo.
lo por este Ayun-
tamiento, toda vez,
que a la pobla-
ción le más estrecho
caido en la Ley

que no ha dado
el efecto, por
y que se le con-
voca el art. 54 de
la, la urgencia
que en tal momen-

cial de Urbanis-
tamiento, los
en las zonas que
nionadas, y mani-
to y de gestión del

tos de Vaciadas
untamiento, con
r las circunstan-
e S.D. y las res-
suministro de

esentes acuerdos,
Provincia, y a
no, a los efectos,
respondan, tenien-
considerarse en
ativa, con la ful-
fillmatis que

todo ello representa, en cuanto al fomento, de urbanizaciones,
sin amparo legal.

Advertiendo a los interesados, que contra el presente acuer-
do, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala
de la Audiencia Territorial de Barcelona en el plazo de
dos meses; y que ello no obstante, podrán interponer los recur-
sos que consideren convenientes.

Se da cuenta de un escrito del Ltr. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sabadell, en que comunica que
en la reciente visita que efectuó a aquella Ciudad, el Excmo.
Sr. Gobernador Civil, se le expuso la necesidad de ensanchar
la Carretera de Frato, que une este población con Sabadell,
y luego se procede a cursar una petición conjunta con el
fin de conseguir que tal petición sea atendida cuanto antes.

Como se ve que este Ayuntamiento con fecha 16 de Febrero
último, remitió un escrito al Ltr. Sr. Jefe Provincial de
Carreteras para que lo elevara al Excmo. Sr. Ministro de
Obras Públicas, exponiéndole la necesidad de proceder
a dar mas anchura a este vía por considerar seria de
gran utilidad para las dos poblaciones, debido al cre-
cimiento que experimentan las mismas.

Por unanimidad se adoptó el acuerdo siguiente:
Adherirse a la petición formulada por el Ltr. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sabadell y remitirle una certificación del presente acuer-
do y una copia del oficio remitido al Ltr. Sr. Jefe Provincial de Carreteras, para que lo adjun-
te al escrito de solicitud, con el fin de dar mas
velocidad a un asunto que tanto falte hace
para el desenvolvimiento de la población.

No habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó
la sesión, extendiéndose el presente acto, le
cuál después de leído y hallado conforme, se
afirman y ratifican en todo su contenido feiman-

do todos conmigo, el Secretario accidental de
que certifico.



[Handwritten signatures follow, including: Domingo, Sebastián Torres, Francisco Graells, D. Modest, Miguel Grané, D. Hu, Francisco Vivas, and M. Dolores More.]

En Castellar del Vallés a trece de Mayo de mil nove
cientos setenta y siete. Siendo las veintidós horas, se
reunen en la Casa Consistorial los Hrs. D. Emilio Altomire
Alsina, Alcalde-Presidente; los Tenientes de Alcalde, Don
Luis Alonso, D. Sebastián Torres y D. Francisco Horras,
D. M. Dolores More, D. José M. Albals y D. Jaime Torres,
habiendo excusado su asistencia D. Miguel Grané, al
objeto de celebrar sesión extraordinaria y siendo la hora
señalada el Sr. Presidente da el acto por empezado.

El Sr. Secretario actual., de orden de la Presiden
cia de lectura al acto de la sesión anterior y
hallade conforme se aprueba por unanimidad.

Se da lectura de la correspondencia recibida y
disposiciones de interés publicadas desde la última
sesión, quedando enterados.

Espuestadas por el Sr. Alcalde-Presidente las ins
trucciones dictadas por la Superioridad, relativas a
los emplezamientos para la elaboración de varales.